

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-201/2013
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución emitida en el acuerdo **CG388/2013**, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de la denuncia. El dos de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de los actos que a su juicio consideraba contraventores de la normativa electoral.

b) Propuesta de desechamiento. El nueve de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros trámites ordeno proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias el desechamiento por incompetencia de la denuncia presentada,

c) La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre del presente año, aprobó por unanimidad el proyecto de resolución atinente con el fin de presentarlo ante el Consejo General de dicho instituto.

d) Resolución del Consejo General. El cuatro de diciembre de dos mil trece el Consejo General del Instituto Federal emitió resolución en el acuerdo **CG388/2013**.

II. Recurso de apelación. El diez de diciembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carvajal Tejeda, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo de mérito.

III. Trámite. El diecisiete de diciembre siguiente, la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda y mediante oficio **SCG/5256/2013**, la remitió a este órgano jurisdiccional junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas, escrito de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-201/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, identificado con el número **TEPJF-SGA-4295/13**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político

contra un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta consta el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, señalándose los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado al actor y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y constan tanto el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político inconforme.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias se advierte que el cuatro de diciembre del año en curso se aprobó el acuerdo **CG388/2011**, por tanto el plazo para impugnar del cinco al diez de diciembre, sin tomar en cuenta, los días siete y ocho del mismo mes, por ser inhábiles, por lo que si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez de diciembre siguiente, se tiene que está dentro del

plazo legal de cuatro días previsto al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos en el caso, dado que el promovente es un partido político nacional e interpone el recurso de apelación por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad reconocida por la propia autoridad en el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la ley adjetiva aplicable a la materia.

d) Interés jurídico. El partido apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, el acuerdo impugnado resulta contrario a la normativa electoral, por lo que lesiona sus derechos, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en los agravios.

e) Definitividad. El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de inconformidad del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentra relacionada con la presunta ilegalidad aducida por

el Partido Acción Nacional de la resolución de incompetencia dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo **CG388/2013**, vinculada con la queja presentada por dicho instituto político contra diversos servidores públicos estatales y federales en el Estado de Nuevo León.

Con el fin de evidenciar la ilegalidad apuntada, el instituto político actor, esgrime en esencia lo siguiente:

Violación a los principios de legalidad y acceso efectivo a la tutela judicial, la indebida fundamentación y motivación así como incongruencia en la resolución impugnada.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución impugnada estableció en esencia lo siguiente:

Los acontecimientos denunciados se encontraban relacionados con el evento denominado "Empleo Temporal Cruzada Contra el Hambre", el cual se llevó a cabo el veintidós de agosto de dos mil trece, con ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el Distrito Local 1 del Municipio de Monterrey, Nuevo León y que al parecer fue exclusivo para servidores públicos con militancia priista.

En tal medida la autoridad responsable señaló que, tomando en cuenta que dadas las características del evento, en el cual no se hace referencia ni se vincula con alguna elección federal, no era posible advertir algún impacto de

modo directo o indirecto, mediato o inmediato con ningún proceso electoral federal.

En consecuencia, la autoridad responsable señaló que, tomando en cuenta los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, relacionados con la competencia para conocer de infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del análisis del caso concreto, se debía declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que había dado origen procedimiento de mérito.

Ahora bien, en el contexto descrito, la **litis** en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si es o no conforme a derecho, la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declararse incompetente para conocer de los hechos materia de la denuncia, tomando en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente.

La premisa en la cual el Partido Acción Nacional se basa en lo siguiente:

-Que se había denunciado la conducta del Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal al haber realizado promoción personalizada del Presidente de la Republica, y en consecuencia, se había violentado el principio de imparcialidad.

-Que la autoridad responsable debía conocer de la denuncia presentada, toda vez que se actualizaba lo previsto en los artículos 341, inciso f) y 347, incisos c) y e), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dichos preceptos le da competencia para conocer y resolver conductas que pudieran ser contraventoras de la normativa aplicable, por parte de servidores públicos de los poderes de la Unión o de cualquier nivel de gobierno.

Para el correcto análisis de los motivos de inconformidad planteados se estima pertinente establecer en primer lugar, el criterio que para la materia, esto es, la competencia del Instituto Federal Electoral, ha establecido este órgano jurisdiccional.

Siendo las siguientes reglas o bases generales:

i) Sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

ii) Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

iii) Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son:

i) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta Sala Superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y

ii) Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la

legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se basó en los siguientes **hechos**:

a) La participación de las siguientes personas: el Gobernador del Estado de Nuevo León, el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, un Diputado Local de la Septuagésima Tercera Legislatura Estatal y la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Local.

b) El veintidós de agosto de dos mil trece, se publicaron tres notas periodísticas, en dos páginas de internet. Tales notas tenían los siguientes encabezados: "*Es dinero del Presidente de la República y del gobernador*", "*Asegura*

Medina que recursos son de la gente” y “Piratea Sedesol para Gobernador programa federal”.

c) Tales notas periodísticas, aseveraba que, los señalados servidores públicos, habían participado en un evento denominado “EMPLEO TEMPORAL CRUZADA CONTRA EL HAMBRE”, con los ciudadanos del sector conocido como la Alianza, ubicado en el distrito local número 1-uno en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

d) Asimismo, se tenía que se había hecho mención que el dinero recibido por los beneficiarios en el evento provenía del Presidente de la Republica y del Gobernador del Estado de Nuevo León. Que se encontraba descrito en las notas que el evento en comento había sido exclusivo para servidores públicos con militancia priista.

Por otra parte, los **razonamientos** del Partido Acción Nacional, para sustentar su denuncia fueron, en esencia, los siguientes:

a) Que se tenía de forma indubitable, que la finalidad de los denunciados era la de posicionarse y promocionarse, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para los próximos comicios electorales.

Esto porque se había señalado en el evento que los recursos utilizados provenían de los gobiernos federal y estatal, los cuales son emanados del Partido Revolucionario Institucional.

b) Los hechos descritos podrían encuadrar en la hipótesis de ser actos anticipados de campaña, con miras al proceso electoral de dos mil quince.

La responsable sustentó su incompetencia en lo siguiente:

-Que del análisis de las conductas denunciadas, no se desprendería que: incidieran o pudieran incidir en un proceso electoral federal; que se le pudiera vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral; y no existía evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales en el estado de Nuevo León.

-En cuanto a la temporalidad vinculada con un proceso electoral federal, se tenía que el inmediato anterior había finalizado en agosto de dos mil doce y el posterior da inicio en octubre de dos mil catorce.

Con tales razonamientos, se dio la incompetencia impugnada en la presente vía.

Aunado a tales razonamientos, la autoridad responsable estimó que la competencia para conocer la denuncia presentada era de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Para arribar a tal conclusión, la autoridad responsable, tomó en cuenta que en la legislación electoral del Estado de Nuevo León, los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos en el ámbito estatal o municipal lo será la Comisión Estatal Electoral de la entidad federativa de mérito.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer por el Partido Acción Nacional, devienen infundados en la especie en atención a lo siguiente.

La premisa errónea respecto de la cual parte el accionante consiste en que tal y como lo determinó la autoridad responsable, no existía evidencia de que los hechos descritos en la denuncia primigenia pudieran vincularse a un proceso electoral federal. Razón total mediante la cual la autoridad responsable determinó su incompetencia.

En efecto tal y como se consideró en la resolución impugnada, el evento denunciado no podría considerarse que se encontrara vinculado proceso electoral federal, ni de igual forma pudiera incidir en alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la misma.

La autoridad responsable para arribar a tal conclusión, tomó en cuenta, como criterio orientador, los pronunciamientos emitidos por este órgano jurisdiccional, a

los que se ha hecho referencia en la presente ejecutoria, relacionados con la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tales criterios tomó en cuenta los parámetros que se ha establecido para determinar la competencia de la autoridad responsable, esto es:

-El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

-Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los Procesos Electorales Federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

-Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la

competencia entre partidos políticos en los Procesos Electorales Federales.

-Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

-Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Los criterios en comentario se dieron al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012** y **SUP-RAP-545/2012**.

Del estudio de los supuestos de mérito, la responsable estableció que en la especie no se actualizaba ninguno de ellos, tomando en consideración que:

La fecha del evento no se encuentra controvertida en autos, esto es, el veintidós de agosto de dos mil trece es el día en el cual se llevó a cabo el evento del cual derivó la denuncia en comentario.

De lo anterior, se tiene que, en la fecha en la cual se llevó a cabo el evento denunciado, no se encontraba en desarrollo proceso electoral federal alguno.

En tal medida, se tiene que la supuesta promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad, y los actos anticipados de campaña que señala el partido accionante se actualizan en el presente caso, no son atendibles en la presente instancia toda vez que tal y como se ha señalado, la materia de la denuncia, debe encontrarse vinculada con un proceso electoral federal para que se actualice la competencia del Instituto Federal Electoral.

En estas condiciones, por cuanto hace a la materia de decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue correcta su resolución ya que se apegó a los lineamientos que ha establecido esta Sala Superior, en torno a determinar que, como los hechos denunciados por la supuesta violación al artículo 134 constitucional, no tienen vinculación con algún proceso electoral federal, carece de competencia para conocer y resolver el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que además al resolver sobre su incompetencia, la autoridad responsable estimó que la legislación electoral de Nuevo León prevé la regulación de los supuestos normativos de infracción relativos a la promoción personalizada de los servidores públicos, la transgresión al principio de imparcialidad y la difusión de propaganda gubernamental, de manera que los hechos denunciados deben ser del conocimiento de la autoridad electoral local.

En ese contexto, como se precisó, se estima acertado lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al resultar los agravios infundados, se impone confirmar el acuerdo impugnado

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **CG388/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido Acción Nacional en su calidad de actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en su demanda y en su escrito respectivamente; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral en las direcciones de correo electrónico que para tal efecto señala en autos y, por **estrados** a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA